

**DIPUTADA YARABI GONZÁLEZ MERTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.  
P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos Diputadas y Diputados, integrantes del grupo legislativo de morena de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 25 fracción IV, artículo 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y III, SE DEROGA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, TODAS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA:**

La presente iniciativa tiene por objeto general adecuar algunos de los requisitos para ser titular de una dependencia municipal. Las adecuaciones propuestas a cada requisito en lo particular responden a factores exclusivos.

**Objetivos específicos:**

- 1.- Respecto de la fracción I; atiende a sus alcances y efectos jurídicos, los cuales se consideran que resultan discriminatorios;
- 2.- Respecto de la fracción III; versa principalmente sobre una redacción y técnica legislativa más adecuada y que incluye lo prescrito en la fracción IV, es decir, concentra en una sola fracción;

3.- Respecto de la fracción IV, toda vez que el requisito actual de la referida fracción quedaría concentrado en la fracción III, se considera factible de derogar; y

4.- Respecto de adicionar la fracción V, tiene por objeto establecer un requisito adicional a manera de armonización constitucional con el interés superior de los menores que busca garantizar que ningún niño, niña y adolescente se encuentre al desamparo de las obligaciones alimenticias.

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los principios de igualdad y no discriminación se deducen del artículo 1º Constitucional.

La no discriminación en la vertiente que nos interesa en la presente propuesta se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Mientras que el principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones tales que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

En este contexto existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Y por otro lado cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina de igualdad ante la ley<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Acción de inconstitucionalidad 61/2016, fallada el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que, el trato diferenciado sin justificación viola el derecho a la igualdad y no discriminación; es decir, no toda desigualdad es discriminatoria, pero, la distinción es ilegal cuando carece de una base objetiva, razonable o constitucional<sup>2</sup>. Así mismo, se entiende como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que no sea objetiva, racional ni proporcional, y que tenga el resultado de obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>.

De lo anterior, que, el Estado tenga la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir estas prácticas y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En esta tesitura, el nombramiento de los servidores públicos municipales, es decir, de los titulares de las dependencias municipales, es hecho por el presidente municipal, dado, que es una facultad de este, con excepción del titular del Órgano Interno de Control. Y para lo cual, los titulares deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

No obstante, se deben de eliminar todas las barreras artificiales para el acceso al servicio público, pues, a diferencia de los integrantes del ayuntamiento que son electos popularmente y, por tanto, es justificable de manera razonable otorgar este trato diferenciado, es decir, para los integrantes del ayuntamiento es requisito entre otros ser hidalguenses y con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección del municipio correspondiente, pues, obedece a su propia y especial naturaleza de legitimidad y representatividad.

<sup>2</sup> Registro digital: 2012594, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Tipo: Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>3</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De lo anterior, el requisito estipulado en la fracción I del artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, entra en una categoría sospechosa, aparentemente neutral, pero, no es estrictamente necesario para el puesto o actividad, por lo que, carece de una base razonable y constitucional.

La democracia y la discriminación son incompatibles. Mientras que la democracia busca garantizar la igualdad de derechos, la discriminación a través de barreras artificiales como institucionales, normativas o sociales son obstáculos que anulan el ejercicio pleno de estos derechos.

Aunado a lo antes expuesto, la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, sin realizar ninguna otra distinción, lo que coincide con el derecho a elegir libremente un trabajo lícito cuando se cumpla con las condiciones de idoneidad y capacidad.

Más aún, las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas mexicanas por nacimiento. Esto es, no pueden exigir ser mexicano por nacimiento como requisito para acceder a cualquier otro cargo público en la entidad federativa que no sean los señalados por la propia Constitución Federal<sup>4</sup>.

De una interpretación sistemática y conforme es factible sostener que solo basta ser ciudadano mexicano para ser titular de una dependencia municipal en el estado de Hidalgo. De lo contrario, la generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobre-inclusiva<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 93/2018

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 56/2021

Cuando se está ante un derecho de configuración legal, nuestro sistema democrático establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible principios de eficiencia, mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Todas las personas servidoras públicas acatarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público<sup>6</sup>.

Por lo que, el acceso y ejercicio de la función pública, sea cual sea, si bien es un derecho, también conlleva como condición esencial la capacidad e idoneidad, que, son los principios rectores del empleo público que exigen la aptitud técnica, la formación profesional y la integridad moral del servidor.

Estos pilares están dirigidos a intentar garantizar que los funcionarios públicos posean conocimientos y la experiencia necesarios para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de una administración eficiente y orientada al bienestar teleológico que es la ciudadanía.

Entonces la capacidad, experiencia y habilidad profesional son criterios objetivos y razonables para desempeñar con eficiencia y eficacia la titularidad de una dependencia municipal.

Ahora bien, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

<sup>7</sup> Véase en lo conducente la tesis de rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil

Así mismo, que, le corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

En este orden de ideas es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos, tal y cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo que el requisito consistente en no ser deudora o deudor alimentario salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele la deuda alimentaria no representa una prohibición absoluta para acceder al cargo de ser titular de alguna de las dependencias municipales, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación<sup>8</sup>.

Conforme a la ingeniería del requisito de mérito, se advierte que está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos en ninguna

---

proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución." Datos de localización: Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro digital: 2008540

<sup>8</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2021

circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente de sus obligaciones alimentarias<sup>9</sup>.

Por lo anterior, es que el Tribunal Pleno ha concluido que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público hasta tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que, la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto<sup>10</sup>.

### III. ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias.

Artículo 4. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ... VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 4. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 5. ... Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y **en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25, inciso c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### IV. ANÁLISIS COMPARATIVO.

| CUADRO COMPARATIVO                                                                                                  |                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.                                                                   |                                                                                                                                             |
| Redacción Actual                                                                                                    | Redacción Propuesta                                                                                                                         |
| ARTÍCULO 114.-                                                                                                      | ARTÍCULO 114.-                                                                                                                              |
| I.- Ser ciudadano hidalguense;                                                                                      | I.- <b>Ser ciudadana o ciudadano mexicano;</b>                                                                                              |
| II.- ...                                                                                                            | II.- ...                                                                                                                                    |
| III.- Contar con un perfil profesional acorde con las facultades, obligaciones y atribuciones del cargo;            | III.- Contar con la <b>experiencia, capacidad o habilidad</b> profesional acorde con las facultades, obligaciones y atribuciones del cargo; |
| IV.- Contar, con bachillerato o carrera técnica y preferentemente con licenciatura en la materia correspondiente; y | IV.- Se deroga                                                                                                                              |
| Sin correlativo...                                                                                                  | V.- <b>No ser deudora o deudor alimentario salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele la deuda alimentaria;</b>               |

III.- Contar con la **experiencia, capacidad o habilidad** profesional acorde con las facultades, obligaciones y atribuciones del cargo;

IV.- Se deroga.

V.- No ser deudora o deudor alimentario salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele la deuda alimentaria;

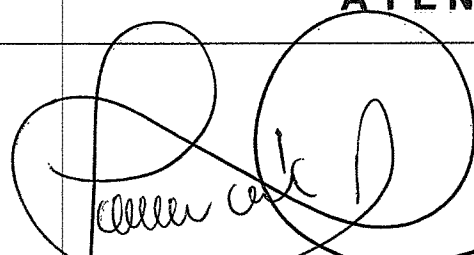
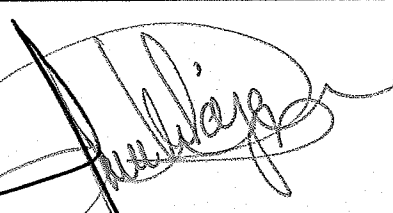
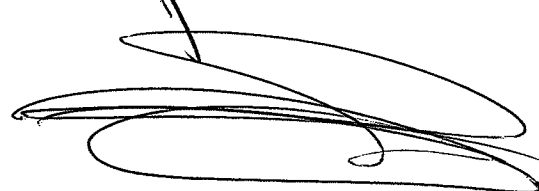
### TRANSITORIOS.

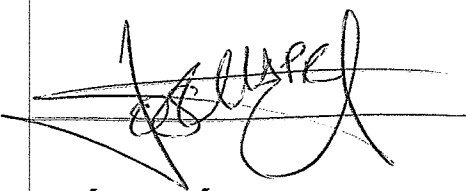
**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO:** Se deroga cualquier disposición en contrario al presente decreto.

Dado en la Sala Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 1 días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

### ATENTAMENTE.

|                                                                                                                         |                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO</b> | <br><b>DIP. ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ</b> |
| <br><b>DIP. DIANA RANGEL ZÚNIGA</b>  | <br><b>DIP. JORGE ARGUELLES SALAZAR</b>  |

|                                                                                                                                         |                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>DIP. JOSÉ MARÍA ALEJANDRO<br/>PÉREZ RAMÍREZ</b> | <br><b>DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO<br/>ZAMORA</b>              |
| <br><b>DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ<br/>ISLAS</b>         | <br><b>DIP. JUAN PABLO<br/>ESCALANTE URBAN</b>              |
| <br><b>DIP. ARTURO GÓMEZ<br/>CANALES</b>              | <b>DIP. HILDA MIRANDA<br/>MIRANDA</b>                                                                                                         |
| <br><b>DIP. PALOMA BARRAGÁN<br/>SANTOS</b>           | <br><b>DIP. MARÍA DEL ROSARIO<br/>GUERRERO MARTÍNEZ.</b> |



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.